



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
PO BOX 191749  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-1749

TEL. 787 620-9540  
FAX. 787 620-9541

|                                                                                                                                                                                                                                     |                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| <p>AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES (AMA)</p> <p>Querellada (Apelada)</p> <p>-Y-</p> <p>TRABAJADORES UNIDOS DE LA AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES (TUAMA)</p> <p>Querellante (Apelante)</p>                                | <p>CASO NÚM.: AP-2014-19</p> |
| <p>AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES (AMA)</p> <p>Querellada (Apelada)</p> <p>-Y-</p> <p>HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA Y RAMAS ANEXAS DE LA AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES (HEO-AMA)</p> <p>Querellante (Apelante)</p> | <p>CASO NÚM. AP-2014-20</p>  |

DECISIÓN Y ORDEN  
D-2015-1474  
Cítese Así: 2015 DJRT 14

I- TRASFONDO PROCESAL

El 27 de octubre de 2014, la parte apelante, TUAMA presentó ante este Organismo una Apelación al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 66-2014, conocida como la *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, en el cual le imputó a la parte apelada negarse cambiar la proveedora del plan médico (de SSS a MAPFRE) a todos los empleados de la AMA, lo cual incluye a los miembros de la unidad apropiada que representa, sin haber acordado con la unión los cambios a la cubierta y los deducibles.

En esa misma fecha, la Apelante, HEO-AMA, presentó ante este Organismo una Apelación al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 66-2014, conocida como la *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de*

Puerto Rico, en el cual le imputó a la parte apelada negarse cambiar la proveedora del plan médico (de SSS a MAPFRE) a todos los empleados de la AMA, lo cual incluye a los miembros de la unidad apropiada que representa, sin haber acordado con la unión los cambios a la cubierta y los deducibles.

De conformidad con el trámite establecido en la Resolución Administrativa Núm. 2014-02 de la Junta, el expediente fue referido a la División de Oficiales Examinadores, luego de habersele concedido a las partes un término para presentar sus posiciones. El 6 de noviembre de 2014, la apelante, TUAMA, presentó una "Expresión Complementaria a la Apelación Presentada". En dicho escrito reiteró sus planteamientos presentados en la apelación y amplió algunos aspectos. Por su parte, en esa misma fecha, la apelada presentó su "Contestación a Apelación" en ambos casos. En el referido documento, en síntesis la apelada alegó que sus actuaciones estuvieron basadas en las disposiciones de la Ley Núm. 66-2014, antes citada.

El 7 de noviembre de 2014, la División de Examinadores citó a las partes a comparecer a una vista a celebrarse el 25 de noviembre de 2014. El 14 de noviembre de 2014, el Presidente de la Junta, luego de evaluar el informe presentado por la Oficial Examinadora, emitió Orden de Consolidación, a solicitud de las partes apelantes y con la anuencia de la parte apelada.

Llegado el día de la vista, las partes tuvieron la oportunidad de presentar evidencia. Las partes estipularon varios documentos y solicitaron someter el caso mediante la presentación de argumentos por escritos, sin la necesidad de llevar a cabo una vista. Ante esto, la Oficial Examinadora concedió a las partes hasta el 15 de diciembre de 2014 para someter sus alegatos y hasta el 22 de diciembre de 2014 para someter réplicas a los alegatos presentados. Las partes sometieron sus alegatos, la TUAMA y HEO-AMA de manera conjunta, y la AMA presentó además una réplica al alegato de las apelantes.

En síntesis, la AMA indicó que había realizado el cambio de proveedor porque de continuar con el anterior incurriría en un aumento en gastos por este concepto, específicamente de \$1,373,179.00, lo cual entiende está prohibido por la Ley 66-2014, por constituir un aumento en beneficios económicos. Además indicó que la Carta Circular Núm.



117-14, emitida por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) dispone que la regla general para empleados unionados que pertenezcan a sindicatos que no lleguen a un acuerdo al amparo del Art. 11 de la Ley 66-2014, la entidad no concederá aumentos en beneficios económicos y de compensación monetaria extraordinaria, según definido en el referido artículo.

Por su parte, las apelantes argumentaron que los cambios implantados por el patrono se realizaron de manera unilateral en clara violación a los convenios colectivos aplicables a los miembros de las unidades apropiadas que representa cada una de las apelantes. Además indicaron que los cambios tienen el efecto de eliminar beneficios y que la Ley 66-2014 no requiere suspender o reducir las aportaciones como parte de los beneficios con efectos económicos o no económicos sobre la operación de la empresa. Por último, citaron la Carta Circular Núm. 117-14, emitida por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la cual indica que en caso de empleados amparados por un convenio colectivo, cada jefe de agencia será responsable de limitar beneficios económicos incrementales generales, a la luz de la realidad fiscal y a lo que está estricta y específicamente dispuesto en el convenio. Entiende que lo anterior significa que el plan médico es una de los beneficios con los que la AMA tiene que cumplir según negociado. La AMA presentó su réplica, en la cual básicamente reiteró los planteamientos realizados en su alegato y expresó que habiendo transcurrido el periodo concedido por la ley para la negociación alterna sin haber llegado a un acuerdo, las disposiciones de la Ley Núm. 66-2014 aplican en este caso.

El 13 de abril de 2015, la División de Oficiales Examinadores emitió su Informe y Recomendaciones en el cual recomendó que se declarara No Ha Lugar la Apelación presentada. Lo anterior por entender que surge de la Ley 66-2014 y de la carta circular 117-14 cobija las actuaciones de la AMA.

La Ley Núm. 66-2014 en su Artículo 11, inciso (a) establece que desde y durante la vigencia de la misma, no concederán aumentos en beneficios económicos ni compensación monetaria extraordinaria a los empleados de las Entidades de la Rama Ejecutiva. En el inciso (b) del referido artículo se indica lo que se considerará como aumento en beneficio económico y en el sub-inciso (ii) se mencionan los aumentos en aportaciones patronales para beneficios

marginales, tales como plan médico, seguros de vida y otros seguros. Por otra parte, el inciso (h) del artículo antes mencionado, confiere a la OGP la facultad de implementar las disposiciones reglamentarias que entienda necesarias para que se cumpla con las disposiciones de dicho artículo. Haciendo uso de las facultades conferidas, la OGP emitió la Carta Circular Núm. 117-14. En esa comunicación, en la disposición normativa identificada como letra E, en su inciso 3, se prohíbe los aumentos en beneficios económicos, según definidos en la ley.

5a Este Organismo en Reunión de Junta celebrada, con el voto de sus miembros, determinó acoger las recomendaciones del Oficial Examinador y declarar No Ha Lugar la Apelación. Concorre con la apreciación del Oficial Examinador en torno al análisis realizado en torno a la prohibición que establece la Ley Núm. 66-2014 a conceder, durante su vigencia, aumentos de beneficios económicos a los empleados del gobierno.

## II- DETERMINACIÓN DE LA JUNTA

Por todo lo cual, luego de examinar el expediente, en virtud de las facultades conferidas a este Organismo por la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y por la Ley Núm. 66-2014, *supra*, en atención a la Apelación presentada:

### SE RESUELVE

SE ACOGE y SE HACE FORMAR PARTE de la presente el Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador. En su consecuencia, SE DECLARA NO HA LUGAR la Apelación de epígrafe, ya que la Ley 66-2014 y la Carta Circular Núm. 117-14 emitida por OGP a las partes, prohíben el aumento de beneficios marginales durante el periodo de su vigencia.

Lo acordó la Junta y lo firma el Presidente.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de octubre de 2015.



Lcdo. Jeffry J. Pérez Cabán  
Presidente



### III- ADVERTENCIAS

La parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar ante la Junta una moción de reconsideración debidamente fundamentada. La Junta, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En la alternativa, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la presente Decisión y Orden o a partir de que la Junta emita una determinación final en cuanto a moción de reconsideración presentada oportunamente, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración, podrá presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del

organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

#### IV- NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha notificado, mediante **correo certificado y/o correo electrónico**, copia del presente documento a las siguientes personas:

1. Autoridad Metropolitana de Autobuses  
PO Box 195349  
San Juan, PR 00919-5349

2. Lcdo. Juan C. Villafañe Conde  
PO Box 8009970  
San Juan, PR 00780-0970

[jcvillafane@rrgrouppr.com](mailto:jcvillafane@rrgrouppr.com)

3. Hermandad de Empleados de Oficina  
y Ramas Anexas de la AMA  
PO Box 270173  
San Juan, PR 00927-0173

[heoama@gmail.com](mailto:heoama@gmail.com)

4. Lcdo. Jaime Enrique Cruz Álvarez  
420 Ave. Ponce de León Ste. 510  
San Juan, PR 00918-3405

[jaimkeenriquecruzalvarez@gmail.com](mailto:jaimkeenriquecruzalvarez@gmail.com)

5. Trabajadores Unidos de la AMA  
1378 Ave. Paz Granela  
Urb. Santiago Iglesias  
San Juan, PR 00921

6. Lcdo. Leonardo Delgado Navarro  
Calle Arecibo #8, Oficina 1B  
San Juan, PR 00917

[leonardodelgadonavarro@gmail.com](mailto:leonardodelgadonavarro@gmail.com)

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de octubre de 2015.



*Liza F. López Pérez*  
Sra. Liza F. López Pérez  
Secretaria Interina de la Junta